



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 407.

REF. : SUCESION INTTESTADA.

DTE : NIRIDA DEL SOCORRO FLOREZ MORALES (EN REPRESENTACION DE LOS MENORES DE EDAD JERONIMO ZAPATA FLOREZ Y VALERIA ZAPATA FLOREZ).

CAUSANTE : ELKIN DARIO ZAPATA

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00188-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral segundo del artículo 82 del CGP señala “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.”

Respecto a lo anterior, advierte la judicatura que se omitió suministrar en la demanda el número de identificación de la representante legal de los menores NIRIDA DEL SOCORRO FLOREZ MORALES.

En segundo lugar, el numeral decimo ibídem señala “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

En el caso particular, se omitió suministrar la dirección física de los demandantes para efectos de notificaciones, por lo que se requiere en tal sentido.

En tercer lugar, consagra el numeral 6 del artículo 489 del CGP, que con la demanda se deberá allegar los siguientes anexos: *“Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”*

Por su parte, el artículo 444 del CGP en el numeral 4 dispone *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°.”*

Al verificarse el inventario de bienes y deudas presentado con la demanda, se observa que el avalúo de los bienes inmuebles no corresponde con lo dispuesto en la norma, esto es, el avalúo catastral incrementado en un 50%.

Ahora frente a los inmuebles con MI. 015-81353 y 015-82564, relacionados en los numerales 1.9 y 1.10 del inventario de bienes, no se allegó el avalúo catastral para verificar el cumplimiento de este requisito.

Y respecto al numeral 5 ibídem señala *“Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.”*

Referente a los vehículos automotores de placas EON029 y INR255 matriculados en la Secretaria de Transito de Sabaneta, se allegaron dos estados de cuenta - impuesto sobre vehículos automotores de la Gobernación de Antioquia, donde se observa el avalúo del año 2021 sobre el cual se calcula el impuesto de rodamiento, los cuales difieren del valor estimado en el inventario de bienes.

Tampoco se allegó prueba que acredite el avalúo de las maquinas retroexcavadoras con registro MCD-37755 y MC-037822, de acuerdo con el numeral 5 antes relacionado.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

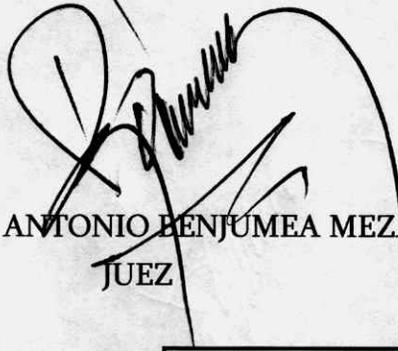
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA instaurada por la señora NIRIDA DEL SOCORRO FLOREZ MORALES (EN REPRESENTACION DE LOS MENORES DE EDAD JERONIMO ZAPATA FLOREZ Y VALERIA ZAPATA FLOREZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. LEONARD DARIO COBOS SPITIA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 183.893 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 112 fijado hoy 11/11/2021, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

La Heidi HS
El secretario

